



# **Municipalidad de Curuzú Cuatía**

**Provincia de Corrientes  
Argentina**

**BOLETIN MUNICIPAL  
PUBLICACIÓN OFICIAL**

**N° 3.483**

Ordenanza N° 3057/17 – Ordenanza N° 3110/18

Inscripción Dirección Nacional del Derecho de Autor:

En Trámite

## ÍNDICE

|                                                       |           |
|-------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Autoridades Poder Ejecutivo Municipal.....</b>     | <b>3</b>  |
| <b>Autoridades Honorable Concejo Deliberante.....</b> | <b>4</b>  |
| <b>Resolución del D.E.M. N°451.....</b>               | <b>5</b>  |
| Continuación Resolución del D.E.M. N°451.....         | 6         |
| <b>Resolución del D.E.M. N°452.....</b>               | <b>7</b>  |
| <b>Resolución del D.E.M. N°453.....</b>               | <b>8</b>  |
| Continuación Resolución del D.E.M. N°453.....         | 9         |
| <b>Resolución del D.E.M. N°454.....</b>               | <b>10</b> |
| <b>Resolución del D.E.M. N°455.....</b>               | <b>34</b> |
| Continuación Resolución del D.E.M. N°455.....         | 35        |
| Continuación Resolución del D.E.M. N°455.....         | 36        |
| <b>Resolución del H.C.D N°32/2023.....</b>            | <b>37</b> |

## **Autoridades Poder Ejecutivo Municipal**

**Dr. JOSÉ MIGUEL ÁNGEL IRIGOYEN**

Intendente

**Sr. RAÚL GUILLERMO MORANDINI**

Viceintendente

**Dr. JUAN ÁNGEL LÓPEZ**

Secretario de Gobierno y Coordinación General

**Cra. VERÓNICA ALEJANDRA SALVATELLA**

Secretaria de Hacienda.

## **Autoridades Honorable Concejo Deliberante**

**Sra. Mariel Naya Yrigoyen**

Presidente

**Cra. Fabiana Ruiz**

Vicepresidente 1°

**Sr. Axel Toffoli**

Vicepresidente 2°

Dr. Carlos Rubín

Sr. Hernán Andrés Ortiz

Cra. Rosa Müller

Dr. Oscar Arbelo

Sra. Gabriela María Crespi

Prof. Rodolfo Santini

Sr. Josias Ceron

Sra. Natalia Zakegian

"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatíá – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983 – 40 Años de Democracia – 2023"



### RESOLUCIÓN N° 451 -

#### VISTO:

Las ferias de diciembre correspondientes al presente año 2023;

y;

#### CONSIDERANDO:

Que es conveniente otorgar la denominada "feria de fin de año" al Personal Municipal para favorecer la integridad familiar y el descanso; y

Que corresponde al INTENDENTE MUNICIPAL según el artículo 71, inciso 10 de la CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL ejercer la superintendencia en el personal del Departamento Ejecutivo; y

#### POR ELLO EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE:

**ARTICULO 1°:** **CONCEDER** una LICENCIA ESPECIAL con goce de haberes, al personal municipal de planta permanente, contratado y jornalizados, según el siguiente detalle:

Personal que opte por incluirse en el grupo 1: **cuatro (4)** días hábiles de Licencia Especial.-  
Personal que opte por incluirse en el grupo 2: **cuatro (4)** días hábiles de Licencia Especial.-

**ARTICULO 2°:** **ESTABLECER** que el personal deberá hacer uso de la licencia especial establecida en la presente, dentro del periodo comprendido entre los días **26 de diciembre de 2023** y **5 de enero de 2024**; excepcionalmente los funcionarios responsables, de acuerdo a las necesidades municipales, podrán distribuir los días de Licencia Especial de forma distinta a la indicada más abajo o fuera del periodo establecido, a fin de no afectar sustancialmente la realización de las obras, prestación de los servicios, recaudación, atención al público y trabajos administrativos .-

| DICIEMBRE 2023 |                        |                        |                        |                        |        |         |
|----------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|--------|---------|
| LUNES          | MARTES                 | MIÉRCOLES              | JUEVES                 | VIERNES                | SÁBADO | DOMINGO |
| 25<br>Asueto   | 26<br>Feria<br>Grupo 1 | 27<br>Feria<br>Grupo 1 | 28<br>Feria<br>Grupo 1 | 29<br>Feria<br>Grupo 1 | 30     | 31      |
| 01<br>Asueto   | 02<br>Feria<br>Grupo 2 | 03<br>Feria<br>Grupo 2 | 04<br>Feria<br>Grupo 2 | 05<br>Feria<br>Grupo 2 | 06     | 07      |

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatíá



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOTEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983 – 40 Años de Democracia – 2023"



**ARTICULO 3°: DISPONER** Asueto Municipal los días 25 de diciembre del corriente y 1 de enero de 2024, por lo expuesto en el CONSIDERANDO de la presente.-

**ARTICULO 4°: ESTABLECER** que la Licencia Especial será acumulable a la licencia anual ordinaria para el caso de los agentes que se hallaren en uso de esta última, durante el lapso fijado en el artículo 2 de la presente.-

**ARTICULO 5°: COMUNÍQUESE**, regístrese, publíquese y archívese.-

CURUZU CUATIA 12 DIC 2023



Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía

Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

"1810 - Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía - Primer Pueblo Patrio - 2023"  
 "1983/2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



CURUZU CUATIA  
(CORRIENTES)

Berón de Astrada 565 (C.P.3460)

## RESOLUCION N° 452

### VISTO:

La CARTA ACUERDO firmada entre la MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA y EL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES para la implementación de un Seguro de Salud Materno Infantil Provincial (SMIP), en el contexto del Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial (PISMIP), denominado "PLAN SUMAR".

Las remesas recibidas por esta MUNICIPALIDAD en la Cuenta Corriente n° 22500247/32 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Curuzú Cuatía, por las sumas de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO (\$1.574.208,00) acreditadas el 04 DICIEMBRE de 2023, correspondientes al "PLAN SUMAR" dependiente del Ministerio de Salud de la Nación.

La LEY N° 5571 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control, Contrataciones y Administración de los Bienes del Sector Público Provincial y la Resolución (D.E.M.) N° 60/06 y

### CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES en el Inc. b) del Art. 1 de la Acordada N° 23/2004, requiere el dictado de una Resolución del Departamento Ejecutivo, por la cual se incorporen los fondos al Presupuesto Municipal.

POR ELLO

EL INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE

**ART. 1:** INCORPORAR al Presupuesto Municipal del año 2023 en la Partida 1.2.3.4.- "PLAN SUMAR", las remesas recibidas por esta MUNICIPALIDAD en la Cuenta Corriente n° 22500247/32 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Curuzú Cuatía, por las sumas de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO (\$1.574.208,00) acreditadas el 04 DICIEMBRE de 2023, correspondientes al "PLAN SUMAR" y destinados a atender las erogaciones que demande la ejecución del mencionado plan.

**ART. 2:** Pase a Contaduría para su conocimiento y demás efectos.

**ART. 3:** Comuníquese al H.C.D., publíquese, regístrese y archívese.

C.A. VERÓNICA A. SALVATELLA  
 SECRETARIA DE HACIENDA  
 MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



Curuzú Cuatía, 12 DIC 2023

Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
 INTENDENTE  
 MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio 2023"  
 "1983 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA - 2023"

## Resolución N° 453

### VISTO:

El "PLAN ARGENTINA HACE I DEL GOBIERNO DE LA NACION ARGENTINA IMPULSADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS PARA LA OBRA DE 10 CUADRAS DE CORDÓN CUNETA Y BADENES EN LA CIUDAD DE CURUZÚ CUATÍA SIPPE N° 128982 ; y

### CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario aumentar las partidas presupuestarias de ingreso y egreso e incorporarlas al presupuesto 2023 que reflejen los movimientos correspondientes a la locación de obra mencionada en el visto de la presente; y

Que los fondos para financiar la ejecución de la obra son provenientes del "CONVENIO MARCO SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA MUNICIPALIDAD DE CURUZÚ CUATÍA"; y

La remesa de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 3.642.000,00) que fuera recibida por esta municipalidad en fecha 06/12/2023 en la cuenta N° 2252005321 del Banco de la Nación Argentina sucursal local, correspondiente al tercer desembolso para el financiamiento de la obra de referencia "10 CUADRAS DE CORDÓN CUNETA Y BADENES CURUZÚ CUATÍA"; y

Que, el Art. 35 de la ley N° 5.571 autoriza al poder ejecutivo a incorporar al presupuesto los recursos provenientes de aportes no reintegrables, subsidios, convenios u otros tipos de ayuda financiera otorgados por el Gobierno Nacional, Provincias u otros entes como así también establecer los créditos respectivos por igual importe para atender la finalidad a que dichos recursos estuvieran destinados ; y

### POR ELLO EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE

**ARTÍCULO N° 1:** INCORPORAR al presupuesto municipal del año 2023 en la partida presupuestaria de ingresos "1.2.2.62" denominada "PROGRAMA ARGENTINA HACE I" la remesa recibida por esta MUNICIPALIDAD en la cuenta corriente N° 2252005321 del Banco de la Nación Argentina sucursal local por la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 3.642.000,00)

GRACIANA A. SALVATELLA  
 SECRETARÍA DE HACIENDA  
 MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
 INTENDENTE  
 MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio 2023"  
 "1983 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA- 2023"

Acreditada el 6 de Diciembre de 2023; realizada por el GOBIERNO DE LA NACIÓN ARGENTINA a través de fondos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS NACIONAL que será destinada a financiar la obra "10 CUADRAS DE CORDÓN CUNETA Y BADENES CURUZÚ CUATÍA".-

| CÓDIGO   | CUENTA                    | IMPORTE         |
|----------|---------------------------|-----------------|
| 1.2      | RECURSOS NO CORRIENTES    |                 |
| 1.2.2    | JURISDICCIÓN NACIONAL     |                 |
| 1.2.2.62 | PROGRAMA ARGENTINA HACE I | \$ 3.642.000,00 |

**ARTÍCULO N° 2:** AUMENTAR la partida presupuestaria de egresos "2.2.1.57" denominada "PROGRAMA ARGENTINA HACE I" En el presupuesto del D.E.M correspondiente al ejercicio 2023.-

| CÓDIGO   | CUENTA                    | IMPORTE         |
|----------|---------------------------|-----------------|
| 2.2      | EROGACIONES NO CORRIENTES |                 |
| 2.2.1    | PROGRAMAS NACIONALES      |                 |
| 2.2.1.57 | PROGRAMA ARGENTINA HACE I | \$ 3.642.000,00 |

**ARTÍCULO N° 3:** Pase a contaduría para su conocimiento y demás efectos.-

**ARTÍCULO N° 4:** Comuníquese al H.C.D; publíquese, regístrese y archívese.-

CRA. VERÓNICA A. SALVATELLA  
 SECRETARÍA DE HACIENDA  
 MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



Curuzú Cuatía. 18 DE DIC 2023

DR. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
 INTENDENTE  
 MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

### RESOLUCIÓN N° 454 -

#### VETO

Vetar totalmente la Ordenanza N° 3475.-

#### VISTO:

La Ordenanza N° 3475 sancionada por el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CURUZÚ CUATÍA con fecha 30 de noviembre de 2.023; y

#### CONSIDERANDO:

Que La Ordenanza N° 3475 no puede resultar operativa en tanto desconoce principios básicos del sistema constitucional argentino así como agrede en forma considerable los principios básicos de racionalidad, proporcionalidad, igualdad, competencia legislativa, reinserción social, proscripción de la perpetuidad arbitraria de sanciones y penas, doble sanción por el mismo hecho, principio de inocencia, entre otros.-

Que en primer lugar el artículo 1° de la Ordenanza N° 3475 pretende que la misma resulte una aplicación complementaria de la normativa atinente al sistema de ética pública (Ley N° 5911 de la Provincia de Corrientes). Sin embargo, del análisis de la mencionada normativa no se desprende que entre sus fines se encuentre el establecimiento del tipo de inhabilidades perpetuas e indiscriminadas que se pretende establecer mediante el dictado de dicha Ordenanza.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que la ley que se cita como fuente para motivar las reglas establecidas por la norma local se endereza a establecer un sistema racional, igualitario y transparente de reglas para prevenir y en su caso sancionar las transgresiones a la conducta debida que deben guardar los funcionarios y agentes del Estado. Pero de ninguna manera insta al establecimiento de regímenes absolutamente alejados de los principios constitucionales del derecho penal y administrativo.-

Que por su lado, el mismo artículo pretende adherir a las Convenciones de Naciones Unidas e Interamericana contra la corrupción, en un despliegue de facultades legislativas locales evidentemente discordante con el orden constitucional argentino.-

Que por Ley Nacional N° 26.097 la República Argentina aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Sancionada: Mayo 10 de 2006 - Promulgada de Hecho: Junio 6 de 2006).-

Que por Ley Nacional N° 24.759 la República Argentina aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción (Sancionada: Diciembre 4 de 1996 - Promulgada de Hecho: Enero 13 de 1997).-

Que en los términos de su vigencia y con los alcances reseñados en cada norma ambas convenciones son ley de la nación, rigen y resultan operativas en todo el territorio nacional independientemente de sus jurisdicciones locales. Son normas federales aquellas que, dictadas por el Congreso de la Nación, persiguen la satisfacción a intereses y bienes jurídicos cuya salvaguarda atañe al Estado Nacional. Por ello se aplican en todo el país.-

Que conforme al Art. 75 inciso 22° de la Constitución Nacional corresponde al Congreso de la Nación "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes".

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que la Constitución Nacional adopta la forma federal del Estado. En ella el poder se descentraliza dando lugar a la existencia de varios Estados: el federal o nacional y los estados provinciales, cuyos poderes y autoridades coexisten, regulados por la Constitución Nacional. Tal estructura federal posee relaciones típicas de subordinación, participación y coordinación.-

Que la subordinación se pone de manifiesto en la supremacía de la Constitución Nacional, las leyes del Congreso y tratados internacionales. Tal supremacía supone una graduación jerárquica del orden jurídico derivado que se escalona en planos distintos, subordinando los más altos a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución.-

Que dada la estructura federal de nuestro estado, la supremacía constitucional reviste un doble alcance: a) la Constitución prevalece sobre todo el orden jurídico político del estado y b) la Constitución, en cuanto federal, prevalece también sobre todo el derecho provincial (y dentro de esta segunda supremacía, prevalece juntamente con la Constitución federal, todo el derecho federal, leyes, tratados, etc.).-

Que esto se verifica conforme lo dispuesto por el art. 5º de la CN: *"Cada provincia dictará para sí una Constitución... de acuerdo con los privilegios, declaraciones y garantías de la CN y que asegure su administración de justicia..."* Bajo estas condiciones, el gobierno federal, garante a cada provincia, el goce y ejercicio de sus instituciones, y por el art. 31: *"Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligados a conformarse a ellos..."*.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que consecuentemente, en nuestra estructura federal la supremacía constitucional se desarrolla en: a) una prelación de la Constitución formal sobre todo el orden jurídico-político federal y provincial y b) una supremacía de todo el orden jurídico federal (Constitución, leyes, reglamentos, tratados etc.) sobre ordenamiento provincial (conf Bidart Campos, Germán, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, T. I, págs. 80 y 89). Las provincias tienen autonomía -no soberanía para organizarse, darse sus propias instituciones, regirse por ellas, conservando todo el poder no delegado al Estado Federal (arts. 5º, 104, 105 y 106, CN). Dentro del marco que les fija la CN (arts. 5º y 106) y subordinándose a ella en virtud de la supremacía que ejerce por imperio del art. 31 ya mencionado. Así, las provincias al dictar sus constituciones lo deben hacer de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la CN pues ésta pretende garantizar la plena vigencia de los derechos que reconoce y consagra, exigiendo que las Constituciones provinciales se acomoden a las declaraciones de derechos y garantías por ella establecidos, lo que no significa que estos últimos sean copia de la ley fundamental del Estado sino que dentro de su molde jurídico ellas pueden reflejar sus peculiaridades políticas, geográficas, demográficas, etc., al sancionar sus normas constitucionales.-

Que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5/12/1972 y en vigor desde el 27/1/1980 confiere primacía al derecho convencional internacional sobre el derecho interno, al tiempo que manifestó que la necesaria aplicación del art. 27 de la referida Convención impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria.-

Que ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna supremacía a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho local, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que de tal forma, dejar plasmado en una Ordenanza Municipal la mentada adhesión genera un sistema paralelo e ilegítimo de vigencia de las normas, transgrediendo el diseño del modelo constitucional argentino, a la vez que envía un mensaje de muy escasa calidad institucional, pretendiendo que en las comunidades locales los tratados internacionales y las leyes de la Nación legítima y regularmente aprobadas y sancionadas *"sólo resultarán vigentes en la medida de la adhesión de cada jurisdicción"*.-

Que por su lado, en lo referente a la implementación de un sistema de inhabilidades para el ejercicio de la función pública en los casos reseñados por la ordenanza, se advierte que el mismo no establece plazo de duración de dicha inhabilitación. De lo que se colige que se ha pretendido establecer un sistema a perpetuidad o por los menos así se ha dejado librado a una futura interpretación en casos específicos. Lo que acarreará un sinfín de conflictos cuando se cuestione su constitucionalidad al amparo de la doctrina de la arbitrariedad.-

Que en efecto, el establecimiento de un régimen de restricción de derechos sin plazo arremete contra dos principios básicos del sistema republicano. Ello son la racionalidad y la proporcionalidad.-

Que en cuanto al primero de los citados resulta notorio que la normativa local no haya "relacionado" en forma lógica y gradual el sistema de la inhabilitación con la "graduación" de la condena penal. Esto significa que cuando la sanción penal ya haya operado y se verifique su vencimiento aún seguirá vigente el régimen de restricción de derechos administrativo, lo que se advierte como irracional pues se pretende bajo el amparo de este sistema generar un perjuicio a los ciudadanos potenciales aspirantes a la función pública de mucho mayor magnitud que la sanción proveniente del sistema penal.-

Que ello nos advierte sobre el completo desfasaje de la Ordenanza en cuanto al mínimo respeto a las reglas básicas de la racionalidad republicana. Pretender ir aún más lejos que la sanción estrictamente penal constituye un abuso de competencias a la vez que genera una *"capitis diminutio"* de por vía nítidamente contraria a los principios constitucionales vigentes.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que de la deficiente sistemática de la Ordenanza aquí analizada se puede derivar como consecuencia a futuro que no obstante que a una persona el sistema penal ya la considere plenamente rehabilitada y sin impedimentos de ninguna especie el sistema administrativo aún la considere inhabilitada *"sine die"* como "consecuencia" o "derivación" de aquél otro que ya no posee cuentas pendientes con el mismo. –

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que una de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella (Fallos: 234:482; 302:1284; 303:917; 307:1018; 312:157; 314:1764; de esta Corte, A. y S. 117-216).-

Que como sabemos la regla de la razonabilidad está prevista en el art. 28 de nuestra Carta Magna en tanto dispone que *"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"*.-

Que sin embargo, dicho principio fundamental no resulta sólo aplicable a las leyes, por lo que cada vez que nuestra Constitución otorga una competencia a un órgano de poder, supone que el ejercicio de la actividad tenga un contenido razonable. Cuando el poder legislativo hace leyes, cuando el poder ejecutivo dicta actos administrativos o cuando los jueces dictan fallos, deben hacerlo en forma razonable.-

Que el requisito de razonabilidad, límite al que se halla sometido para su validez constitucional todo el ejercicio de la potestad pública, reclama la existencia de circunstancias justificantes, fin público, adecuación a él del medio utilizado para su obtención y ausencia de iniquidad manifiesta.-

Que las limitaciones a los derechos individuales han de basarse en la razón y no ser arbitrarias ni caprichosas, vale decir, que deberán estar impuestas por la necesidad y proporcionadas al fin propuesto.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que si bien no hay derechos absolutos, las garantías y los derechos consagrados constitucionalmente no pueden ser suprimidos. Su relatividad tampoco implica avalar que, lisa y llanamente, las normas reglamentarias determinen una extinción o privación de su contenido esencial; lo que no impide, por cierto, la razonable limitación. La razonabilidad, pues, debe estar acompañada con la proporción en la ejecución, que es lo que afirma la inalterabilidad de la norma consagrada por la Constitución.-

**Que la ley que altera, y con mayor razón todavía, suprime el derecho cuyo ejercicio pretende reglamentar, incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad, en cuanto imponga limitaciones a éste que no sean proporcionadas a las circunstancias que las motivan y a los fines que se propone alcanzar con ellas.-**

Que desde la lógica jurídica y los fallos jurisprudenciales se han instituido cuatro principios para lograr determinar la razonabilidad de una norma, logrando definir los contornos del control constitucional, siempre con el presupuesto que debe imperar en todo Estado democrático de exhibir como valor inapreciable de carácter absoluto a la persona humana. Ellos son: a) la limitación debe ser justificada, b) el medio utilizado, es decir la cantidad y modo de la medida debe ser adecuado al fin deseado, c) el medio y el fin utilizados deben manifestarse proporcionalmente y d) todas las medidas deben ser limitadas. La razonabilidad en consecuencia se expresa con la justificación, adecuación, proporcionalidad y restricción de las normas que se sancionan.-

Que en otras palabras, el principio de razonabilidad tiene como objetivo preservar el valor justicia en todo acto de poder. Por eso, es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado por arbitrariedad —que es ausencia de razonabilidad— decretos, reglamentos, sentencias, etc. (Bidart Campos, Germán J., "La Corte Suprema. El Tribunal de las Garantías Constitucionales", ps. 108 y 109, Ediar, Buenos Aires, 1984).-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE JOSE LANCELOTTI  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

7



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que desde la perspectiva de la proporcionalidad resulta más que evidente que una pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad, y sin correspondencia con la graduación de la sanción penal, agravia de manera notoria la debida proporcionalidad que debe existir entre la conducta reprochada y la reacción estatal restrictiva de derechos como consecuencia.-

Que las sanciones de tipo penal han sido establecidas en las Leyes Penales para cada tipo conforme una gradación que parte de un mínimo hasta alcanzar un máximo. Luego, al momento de la individualización judicial de la pena, se aplica la misma conforme a las circunstancias particulares de cada condenado y cada caso con sus circunstancias (Arts. 40, 41 y conc. del Código Penal).-

Que pero es del caso que la Ordenanza N° 3475 se desentiende de manera inexplicable de dichos principios, estableciendo un sistema fijo de restricción de derechos sin atender a las concretas sanciones penales así como a las particularidades de cada caso.-

Que de esa manera se conculca el principio de proporcionalidad. Desde una perspectiva constitucional, este principio pretende resguardar las libertades fundamentales atendiendo a que la intervención pública sea idónea, indispensable y proporcionada. Esto es, que el medio sea adecuado al fin, resulte el más moderado dentro de aquellos igualmente eficaces y respeto el contenido esencial de los derechos involucrados. Y es, precisamente, del principio de proporcionalidad, de donde surgen incluso los principios de última ratio, subsidiariedad, mínima intervención, tolerancia, insignificancia y ofensividad, por cuanto estos reciben de aquel su consistencia explicativa. como principio, supone el ejercicio razonable del poder político en tanto eficaz para la realización de las exigencias del bien común, integrando y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos. En el texto constitucional argentino, esto resulta manifestado por las exigencias del art. 28 de la CN.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que la facultad que tiene la organización estatal de reglamenta lo atinente a los agentes que la integran debe necesariamente adecuarse a los principios constitucionales que, en el marco de un Estado de Derecho, condicionan y rigen todo el obrar estatal, máxime si se trata del ejercicio de potestades que suponen la restricción o incluso la extinción de derechos consagrados constitucionalmente –por caso, el derecho reconocido en el artículo 16 Constitución Nacional "Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad"–.

Que el principio de humanidad de las penas está vinculado con el de proporcionalidad y el de intrascendencia. Si bien toda pena implica dolor, éste no puede perder su proporcionalidad con la lesión y la culpabilidad, pues de hacerlo pasa a revestir el carácter de crueldad, es decir, dolor innecesario o inadecuado al hecho (E. RAÚL ZAFFARONI - ROBERTO MANUEL CARLÉS; "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL" Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (Decreto P.E.N. 678/12).-

Que ha postulado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquella que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional" (Fallos 314:424). También ha resuelto que todo ciudadano tiene derecho a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico tutelado (CN 28 y 33, CSJN, Fallos 312:826, voto del Dr. Petracchi, con citas del fallo de la Corte Norteamericana "in re" Solem v Helm" U.S.A. 277,77L Eda. Edic. pág. 637 donde se sostuvo que la Octava Enmienda de la Constitución Americana, prohíbe las penas crueles e inhumanas, entre las cuales se comprenden las desproporcionadas con el crimen cometido).

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSÉ MIGUEL ÁNGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que en relación a la afectación del principio de igualdad el análisis debe partir de la ponderación del disímil tratamiento que se va a brindar a los ciudadanos dependiendo de la jurisdicción local en que pretenda ejercer la función pública, atendiendo al marcado localismo que se desprende de la Ordenanza aquí cuestionada.-

Que en razón que las otras jurisdicciones del país no disponen de una normativa de igual tenor se producirá la inevitable inequidad. Otros ciudadanos podrán acceder la función pública sin la limitación perpetua que sí deberán sufrir los postulantes de la ciudad de Curuzú Cuatía.-

Que la igualdad jurídica, entendida como no discriminación, es un imperativo que compromete a toda autoridad pública. Impone un trato idéntico o equivalente a las personas que se hallan en las mismas condiciones y veda establecer entre ellas distinciones arbitrarias.-

Que nuestra Carta Magna establece en su art. 16 la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, el cual establece en su segundo párrafo que "*Todos sus habitantes son iguales ante la ley...*". Dicha locución implica que todas las personas que habitan el suelo argentino son iguales ante la ley y gozan de iguales derechos, pero como contrapartida cargan con iguales obligaciones.-

Que con fundamento en dicho principio fundamental, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expuesto una serie de pautas acerca del alcance de esta garantía básica del estado democrático de derecho. Así, ha sostenido que: "a) la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones; b) por eso, implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; c) la regla de la igualdad no es absoluta, ni obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración, lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles;

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

10



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

d) la razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, *a condición de que el criterio empleado para discriminar sea 'razonable'*; e) las desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios, etc. (BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino-El derecho constitucional de la libertad", t. I, p. 386, Ediar, Buenos Aires, 1995).-

Que tal principio y su correlato, respecto a la prohibición de discriminación, están expresamente garantizadas respectivamente en la Constitución Nacional (art. 16); en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. II); en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 7); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 24); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26); en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 1 y 15); y en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 2). De tal forma parte del plexo constitucional y convencional supranacional.

Que una norma legal puede ser inconstitucional por incompatibilidad lógica con el texto supremo o por colisionar con sus principios básicos. Y de conformidad con los estándares básicos establecidos por el Tribunal que es intérprete máximo de la Ley Fundamental Federal -esto es, la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, para juzgar acerca de la constitucionalidad de la tarea legislativa corresponde tener presente que, para establecer distingos, la garantía de la igualdad exige que concurren "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad. Ello implica la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos, considerando tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del órgano legislativo, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

11



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

O sea que la tarea legislativa se ve restringida por el principio de razonabilidad que requiere del legislador la determinación fundada de los límites opuestos al ejercicio de los derechos, especialmente cuando de tal determinación depende la restricción del goce de derechos esenciales.-

Que la ley 23.592 generó una norma de contenidos sumamente amplios que posibilita que los jueces, a pedido de parte, dejen sin efecto el comportamiento discriminatorio y declaren la nulidad del mismo, sin que existan motivos, jurídicos o fácticos, que permitan excluir de su ámbito de aplicación las conductas discriminatorias originadas dentro del ámbito laboral.-

Que en cuanto a la **competencia legislativa para establecer sanciones accesorias de inhabilitación resulta claro que el órgano legislativo comunal se ha excedido de sus atribuciones constitucionales.-**

Que la inhabilitación es una pena y así está regulada en su aplicación y alcances por la Ley Nacional (Art. 5 del Código Penal).-

Que el legislador nacional, conforme sus competencias, ha legislado la pena de inhabilitación en el cuerpo legal mencionado, disponiendo en lo sustancial lo siguiente: "...ARTICULO 19.- *La inhabilitación absoluta importa:*

- 1º. *La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular;*
- 2º. *La privación del derecho electoral;*
- 3º. *La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;*
- 4º. *La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.*

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

*El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.*

*ARTICULO 20.- La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere.*

*ARTICULO 20 bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:*

- 1º. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;*
- 2º. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;*
- 3º. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.*

*En caso de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión. (Último párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 27.206 B.O. 10/11/2015)*

*ARTICULO 20 ter.- El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.*

*El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.*

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



J. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

13



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

*Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.*

*Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad". ..."*

Tal como lo refiere el art. 5 la inhabilitación es una pena y no una medida de seguridad, de esta manera su finalidad consiste en el resguardo de instituciones o actividades tales como las regladas en los arts. 19 y 20 del Código Penal.-

Que en esta última norma se prevé una inhabilitación resguardadora de la actividad correlativa al delito cometido, al contrario de la que designa el art. 19 que tiene un efecto global y atiende a la naturaleza del delito. La primera – inhabilitación especial –, es siempre temporal y puede consistir en la privación del empleo, cargo, profesión o derecho en cuyo ejercicio se encontraba el sujeto inhabilitado, pero además puede consistir en la incapacidad de derecho para ejercer en el futuro una de aquellas actividades, habiendo, o no, estado en su ejercicio legítimo al cometer el delito (Núñez Ricardo "Las Disposiciones generales del Código Penal", Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1988, ps. 59 y sgtes.).-

Que como se ve, todo lo atinente a la inhabilitación, ya sea como pena principal o accesoria, resulta ser una competencia originaria y exclusivo del Congreso Nacional conforme la distribución efectuada por la Constitución Nacional.-

**Que el art. 75 inciso 12° de la Carta Magna ha delimitado muy claramente la competencia federal en lo atinente a la legislación penal.-**

Que la Constitución Nacional permite y armoniza la coexistencia de dos órdenes de gobierno, y toda interpretación que hiera o perturbe los poderes respectivos, dentro de su órbita propia, es contraria a su espíritu y a su letra. La regla esencial en la materia, es que ambos órdenes, el nacional y el provincial, son supremos en sus respectivas esferas.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

14



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que el federalismo fue la base de la unión nacional; pero ésta significó la institución de un poder central con dominio sobre todo el territorio de la República en cuanto habría de proveer a su propia manutención y a las relaciones con el exterior.-

Que el principio "*no hay pena sin ley previa*" exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y las penas aplicables; la atribución del Congreso Nacional para definir delitos y sus consecuencias jurídicas, derivada de claras normas constitucionales (arts. 18, 19, 75 inc. 12 y concs., Const. Nac.), se funda además en la gravedad de la afectación de los intereses más relevantes de las personas, a que da lugar la aplicación de las normas sancionatorias; por ello, son los representantes del pueblo de la Nación quienes deben ejercer la función de definir las conductas incriminadas, conforme a las valoraciones sociales dominantes y a los principios del sistema constitucional.-

Que la facultad atribuida constitucionalmente al Congreso Nacional para definir delitos y sus consecuencias jurídicas se funda en la gravedad de la afectación de los intereses más relevantes de las personas, a que da lugar la aplicación de las normas penales. Por ello, en el ámbito penal el principio de legalidad importa una autolimitación que se impone el Estado, con el fin de evitar la arbitrariedad o el abuso de poder. De tal manera, el denominado "*ius puniendi*" se expresa a través de normas generales de rango legal, cuyo ejercicio sólo es válido en la medida en que la conducta alcanzada se halla prevista en la ley nacional.-

Que la exigencia constitucional de que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del poder legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante la amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente.-

Que en palabras del Máximo intérprete de la Constitución Nacional:  
*"El principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto."*

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
 Secretario de Gobierno  
 y Coordinación General  
 Municipalidad de Curuzú Cuatía



J. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
 INTENDENTE  
 MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

15



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

*Es competencia exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente, por ser el derecho penal la última ratio del orden jurídico. En nuestro orden constitucional, por virtud del principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, la punibilidad de una determinada conducta exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar" (Corte Suprema de Justicia de la Nación; P 772 XXXI; Pellicori, Oscar A. y otros s/ denuncia por defraudación (causa n° 34.609; 23/12/1997; T. 320, P. 2948).-*

Que ahora bien, también se visualiza una nueva transgresión al orden jurídico constitucional al desconocerse en forma palmaria el fin de las penas y su agotamiento.-

Que el art. 1 de la ley 24.660 establece que *"La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada".-*

Que en un sistema republicano de gobierno, ya no se cuestiona que la imposición de sanciones penales no tiene por objeto la retribución del mal causado. Por el contrario, existe consenso en las sociedades democráticas modernas respecto de que el objeto de la sanción penal ha de ser, necesariamente, la reeducación y la readaptación del ofensor a través de la adecuada comprensión del disvalor social que evidencia la conducta que se le reprocha.

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

16



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – que en nuestro ordenamiento posee jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional- establece en su artículo 5.6 que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".-

Que por tanto, la sanción accesoria que se pretende imponer como consecuencia del sistema diseñado por la Ordenanza aquí analizada, desconoce la tanto la temporalidad de las penas como el fin legalmente previsto para las mismas, desconociendo hacia futuro derechos individuales a personas que ya cuentan con el tratamiento penitenciario y por tanto a cuyo respecto se debe propender a la reinserción social.-

Que la perpetuidad que se pretende implementar no resulta en absoluto concordante con los principios de un sistema penal como el que nos rige.-

Que incluso en el propio sistema especial se destaca que el Código Penal Argentino no abraza la presencia de penas concretamente perpetuas, ya que del juego armónico de los artículos 13 y 16 de dicho cuerpo normativo se consiente la posibilidad de conceder a los condenados a penas perpetuas, cumplidos veinte años (o treinta y cinco como lo establece la actual redacción del mencionado art. 13 -según Ley 25892-), la libertad condicional, y transcurridos cinco años sin que la misma haya sido revocada la pena queda extinguida.-

Que en nuestra normativa, las penas perpetuas no son tales, sino concretamente indeterminadas, pues cumplidas las exigencias de la libertad condicional, dejan de ser eternas para convertirse en transitorias.-

Que el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni (Derecho Penal parte general, pág. 125 Ed. 2000) señala que: *"Hay una consecuencia de los principios de irracionalidad mínima y de humanidad de las penas que se vincula a la misma antropología constitucional. La racionalidad republicana es inescindible de la soberanía popular, lo que presupone que cualquier humano tiene conciencia autónoma e intangible que le*

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretaría de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

17



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

permite decidir, lo que también exige el reconocimiento de la igualdad jurídica. Obviamente, la pena y todas las restantes consecuencias jurídicas, privan, limitan o restringen ciertos derechos. No obstante, toda pérdida o afectación de derechos proveniente de la consecuencia jurídica de un delito, debe tener un límite temporal dentro del sistema republicano, no siendo admisible que de un delito emerja una consecuencia jurídica negativa imborrable durante toda la vida del sujeto. De aceptarse lo contrario, la ley estaría creando una capitis diminutio o la muerte civil, con la consecuencia de que ello daría lugar a una categoría de ciudadanos degradados, marcados a perpetuidad, estigmatizados de por vida, para los cuales la posibilidad de rehabilitarse civilmente sería imposible. Esta posibilidad es inadmisibles incluso en los delitos más graves, cualquiera sea la teoría de la pena que se sostenga, puesto que por grave que sea el delito siempre es indispensable prever un momento en el cual, después del cumplimiento o extinción de la pena, la huella jurídica del delito se extinga definitivamente. Resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional a los veinte años, y antes de esta posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de semilibertad previstos en la ley 24.660, y que: Desde esa perspectiva, la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Sólo lo sería en los supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto".-

Que debe tenerse presente que la pena realmente perpetua, esto es, sin límite temporal, daría lugar a relegar a una categoría de ciudadanos que no serían capaces de rehabilitarse como tales, lo que se encuentra vedado por el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 10 inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 75 inciso 22° Constitución Nacional).-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

18



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que carece de sentido pretender un objetivo de resocialización o de reinserción social respecto a una persona que luego en la vida civil será tratado como un paria, lo que equivale a que nunca tendrá oportunidad de "reintegrarse" en forma positiva a la sociedad.-

Que la concepción que subyace en el esquema que pretende adoptar la Ordenanza N° 3475 se encamina hacia la estigmatización desproporcionada por razones atinentes al autor y no al hecho (en función que por ese hecho ya habría sufrido las consecuencias previstas por el sistema penal).-

Que uno de los principios que emanan de la Carta Magna nacional y que tienen directa incidencia en el derecho penal es el que refiere a la "proporcionalidad de la pena". En virtud del mismo, la afectación de los derechos que la imposición de la pena importa, no puede ser groseramente desproporcionada con la magnitud de la lesividad del conflicto o con el grado de la lesión provocado al bien jurídico.-

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de expedirse sobre el punto declarando que: *"La pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito -impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela-, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales"* (Gramajo, Marcelo Eduardo ///; 05-09-2006; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 12368/10).-

Que la Constitución Nacional, principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido, de modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso sea su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
Municipalidad de Curuzú Cuatía

19



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que el art. 18 de la C.N., al establecer que *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso..."*, fija claramente los límites de nuestro Derecho Penal. Sólo se castigan conductas, es decir, delitos. Nuestro sistema adopta un Derecho Penal de acto y no de autor, resultando absolutamente prohibido cualquier intento de sancionar "personalidades", "formas de ser", o "estados peligrosos" sin que se hayan materializado en acciones. La peligrosidad sin delito se halla vedada en nuestro sistema penal.-

Que en un estado democrático, la ley debe ceñirse a los límites formales y materiales establecidos en la Constitución nacional y en los tratados, respetando la dignidad y autonomía ética del individuo. Dentro de ese marco, compete privativamente a la ley "determinar" los actos conminados con pena, configurando, así, un derecho sancionatorio que sólo puede ser un "derecho penal de acto". De esa manera, se reconocen los principios de legalidad y de antijuridicidad material, cuya naturaleza constitucional no puede ser negada, y que resultan, a su vez, la base esencial del principio de culpabilidad, de idéntica jerarquía normativa que los anteriores.-

Que por su lado, a tenor de lo que ya se adelantara sobre la naturaleza estrictamente penal de la inhabilitación, es claro que en la metodología diseñada por la Ordenanza aquí cuestionada, en caso de resultar operativa, generará supuestos de doble penalización por el mismo hecho, en tanto existen supuestos de delitos penados ya con la inhabilitación como pena principal o accesoria.-

Que el principio *non bis in idem* impide la realización de cualquier acto que implique imputarle a una persona hechos que ya fueron objeto de una investigación judicial y que culminaron con el dictado de una condena; como así también una múltiple persecución simultánea por un único suceso. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, además de reconocerle rango constitucional al principio en análisis, afirma que el mismo no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra (Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial", p. 64, Hammurabi, 2004).

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

20



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que la prohibición de doble valoración constituye un requisito de coherencia interna del orden jurídico, lo que no ocurre si el mismo extremo que influyó en la necesidad de pena fue considerado nuevamente para aplicar una nueva sanción.-

Que a lo expuesto se debe agregar que el art. 2° de la mentada Ordenanza pretende tener por clausurado el principio de inocencia con "el fallo de segunda instancia o doble conforme por los delitos contemplados en dicha normativa".

Que sin embargo, nuevamente nos encontramos con una grosera transgresión al sistema constitucional y sancionatorio vigente. La Constitución, como los Pactos incorporados al derecho interno, consagran la presunción de inocencia a favor de todas las personas contra las cuales no exista una sentencia firme de condena, de allí que solo pueda ser tratada como culpable de un ilícito cuando recaiga la misma y no antes.-

Que el principio de inocencia sólo cede frente a una sentencia condenatoria firme y ninguna norma constitucional, ni internacional de igual jerarquía, autoriza a limitar su alcance, en tanto hasta el juicio de certeza condenatorio no se puede ser semi-inocente o semi-culpable.-

Que nuestra Ley Fundamental acoge la garantía -derivada del juicio previo- de toda persona sometida a un proceso penal, de ser considerado y tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad respecto del hecho delictivo atribuido. Así resulta de los artículos 18 de la Constitución Nacional, XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40.2.i) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.-

*"El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo"* (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, t. I, Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 492).

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

21



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que cabe analizar en qué momento una sentencia condenatoria adquiere la autoridad de cosa juzgada, es decir ha quedado firme, y esto no cabe duda que es cuando no sea susceptible de recurso alguno (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, "Aducc, Reinaldo s/recurso de casación", rta. 29/9/97; entre otras).-

Que la cosa juzgada puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad de la decisión jurisdiccional, cuando no procede contra ella ningún recurso susceptible de modificarla. Se trata, por lo tanto, de una cualidad que la ley confiere a la resolución a fin de dotarla de estabilidad (Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, t. V, n° 678, p. 497 y ss.).-

Que la sentencia penal de condena pasa en autoridad de cosa juzgada cuando queda firme y ejecutoriada, tornándose de esta forma irrevocable el pronunciamiento sobre el fondo, e impidiendo toda revisión del procedimiento cumplido para dictarlo. Por ello, atendiendo al efecto suspensivo del que en principio gozan los recursos extraordinarios, debe estarse a la fecha en que se hubiesen rechazado los recursos extraordinarios posibles (casación, inconstitucionalidad y federal del art. 14 de la ley 48), o cuando se hubiesen dejado transcurrir diez días hábiles desde la notificación del fallo, plazo en el cual deberá interponerse alguno de esos medios de impugnación, según el caso (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 19/02/2001, "Cubilla, Hugo Eduardo s/recurso de casación", c. 2244. r. 3134.4).-

Que es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se ha expedido al respecto señalando que "El régimen que consagra las autonomías provinciales en los términos de los artículos 5 y 121 y concordantes de la Constitución Nacional, no implica en modo alguno que el cese de la actuación local conlleve la culminación del proceso, y con ello, a la adjudicación del carácter firme al pronunciamiento impugnado, el que sólo se alcanza una vez que se arriba a la decisión final de la causa, esto es, con la actuación de la Corte Suprema" (Fallos: 330:4103).-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretaría de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA

22



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Que de tal manera, las previsiones del art. 2° de la Ordenanza N° 3475 se contraponen en forma notoria a las mandas constitucionales y convencionales. Este principio procesal de inocencia se encuentra consagrado implícitamente en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, en cuanto establece que nadie *"puede ser penado sin juicio previo"*. Y lo hallamos en forma expresa en algunos de los tratados internacionales con jerarquía constitucional: toda persona acusada de delito tiene derecho a que *"se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad..."* (art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Adla, XLVI-B, 1107-); *"... se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."* (art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica -Adla, XLIV-B, 1250-).-

Que por último, idénticas apreciaciones referentes a la indeterminación temporal de la inhabilitación se aplican al art. 5° de la Ordenanza N° 3475. Con la agravante que la imprevisión del legislador ni siquiera ha contemplado el régimen de rehabilitación para quienes comiencen a cumplir con sus obligaciones y/o resarzan los daños ocasionados. Con lo que nuevamente nos encontramos ante un derecho sancionatorio de neta peligrosidad y por tanto pasible de ser conminado con la tacha de inconstitucionalidad.-

Que, por lo expuesto precedentemente, corresponde observar en totalmente la Ordenanza N° 3475 sancionada por el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CURUZÚ CUATÍA con fecha 30 de noviembre de 2023.-

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 51 y subsiguientes de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Curuzú Cuatía.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

**POR ELLO**  
**EL INTENDENTE MUNICIPAL**  
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** VETAR totalmente la Ordenanza N° 3475 sancionado por el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CURUZÚ CUATÍA con fecha 30 de noviembre de 2.023.-

**ARTÍCULO 2°:** DEVUELVA al HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CURUZÚ CUATÍA la ORDENANZA con las observaciones mencionadas en los considerandos.-

**ARTÍCULO 3°:** COMUNÍQUESE al H.C.D., publíquese, regístrese y archívese.-

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía



CURUZU CUATIA

12 DIC 2023

Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"  
"1983 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA – 2023"

**RESOLUCION N° 455**

**VISTO:**

El llamado a concurso de precios **32/2023** para la *"compra de un tanque de agua Tricapa con capacidad de 5.000 lt"*, que será destinado para el abastecimiento del servicio de agua potable, en el sector "Sarandí Norte" todo ello por intermedio de la Secretaría de Producción Municipal; y

La ley N° 5.571 y Decretos 3056/04, 2243/2023 modificatorios y complementarios; y

Las actuaciones producidas, los resultados del acto de apertura de ofertas y las propuestas presentadas y admitidas; y

**CONSIDERANDO:**

Que, resulta necesario para esta Municipalidad prever el gasto que implica la compra de *"un tanque de agua Tricapa con capacidad de 5.000 lt"*, que será destinado para el abastecimiento del servicio de agua potable, en el sector "Sarandí Norte"; y

El dictamen emitido por la Asesoría Letrada, en atención a la única oferta presentada; y

Que, se han cursado las invitaciones correspondientes a diferentes firmas comerciales como así lo exige el procedimiento de contratación escogido; y

Que, en consonancia a ello, el Decreto provincial 2243/2023 establece los valores mínimos y máximos a tener en cuenta para cada una de las contrataciones del estado provincial, así es que el monto a erogar en el procedimiento de contratación encuadra en los parámetros del "concurso de precios para las compras en general"; y

CRA. VERÓNICA A. SALVATELLA  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"

"1983 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA – 2023"

Que, de acuerdo a las actuaciones producidas con motivo del concurso de precios mencionado en el visto de la presente, resulta la oferta de menor precio, ergo la más conveniente a los fines públicos municipales y que reúne los requisitos de calidad establecidos, la presentada por la empresa que se indica en la parte resolutive de la presente; y

*"...en el contrato de suministro tratándose de bienes estandarizados o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, en principio la oferta más conveniente es la de menor precio..." (Hutchinson Tomás, obra Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Administrativo. Medios de actuación jurídico-administrativa: T.I, 1a Ed., 1ra Reimpresión - Buenos Aires, La Ley, año 2013, pag. 662).-*

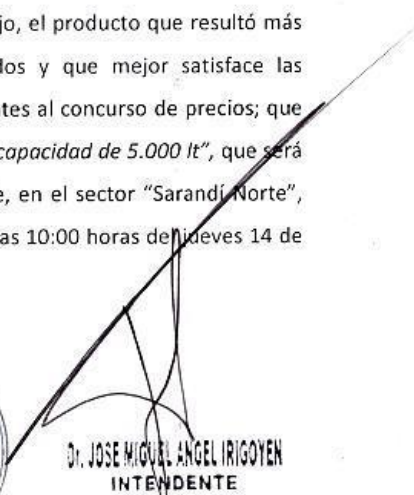
*"...mientras que en el concurso de precios es sólo el precio o cotización el elemento variable y determinante de la oposición..." (Roberto Dromi, obra Licitación Pública, 2 Ed. Actualizada - Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, año 1995, pag. 127).*

**POR ELLO**  
**EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** ADJUDICAR a la empresa que se indica más abajo, el producto que resultó más conveniente, reuniendo los requisitos de calidad establecidos y que mejor satisface las necesidades requeridas para los fines previstos, correspondientes al concurso de precios; que tiene por objeto la compra de "un tanque de agua Tricapa con capacidad de 5.000 lt", que será destinado para el abastecimiento del servicio de agua potable, en el sector "Sarandí Norte", cuya apertura de ofertas se efectuó conforme a lo previsto, a las 10:00 horas de la noche del día 14 de Diciembre de 2023.-

  
C.R.A. VERÓNICA SALVATELLA  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



  
Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
INTENDENTE  
MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810 – Nuestra Sra. Del Pilar de Curuzú Cuatía – Primer Pueblo Patrio – 2023"  
 "1983 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA – 2023"

Ofertas adjudicadas, aplicando la opción de adjudicación "Oferta total", prevista en el pliego:

AL OFERENTE: RUIZ MAURO HERNAN C.U.I.T 20-28369055-6 (oferta presentada en el sobre n°

1)

| Descripción                                                 | Cantidad | Precio total \$ |
|-------------------------------------------------------------|----------|-----------------|
| Tanque de agua Tricapa de 5.000 lt                          | 1 unidad | \$ 1.990.000,00 |
| Total Adjudicado:                                           |          | \$ 1.990.000,00 |
| Monto total de erogación en el presente concurso de precios |          | \$ 1.990.000,00 |

**ARTICULO 2°: ESTABLECER** que el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, contados desde la fecha de publicación de la presente.-

**ARTICULO 3°: ESTABLECER** que el importe de la erogación será imputado a la partida "2.1.5.4" "Área Asuntos Rurales" del presupuesto general de la Municipalidad.-

**ARTICULO 4°: PASE** a Contaduría para su conocimiento y demás efectos.-

**ARTICULO 5°: COMUNÍQUESE**, regístrese, publíquese y archívese.-

CURUZU CUATIA 14 DIC 2023

  
 CRA. VERÓNICA A. SALVATELLA  
 SECRETARÍA DE HACIENDA  
 MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



  
 Dr. JOSE MIGUEL ANGEL IRIGOYEN  
 INTENDENTE  
 MUNICIPALIDAD DE CURUZU CUATIA



"1810-Nuestra Sra. del Pilar de Curuzú Cuatiá, Primer Pueblo Patrio-2023"  
Ley Nacional N° 27.315

"1983/2023- 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

**RESOLUCIÓN N° 32/2023**  
**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**DE CURUZU CUATIA**

**RESUELVE**

**Art. 1°.- AUTORIZAR** la contratación del Sr. Marcelo Oscar Ruiz, D.N.I. N° 29.094.605, domiciliado en calle Chiclana al 244 de la ciudad de Curuzú Cuatiá, para la locación de obra conforme lo detallado en el contrato y anexo que forma parte de la presente Resolución.-

**Art. 2°.-HOMOLOGAR** el contrato de locación de obra, y su correspondiente anexo que se adjunta.-

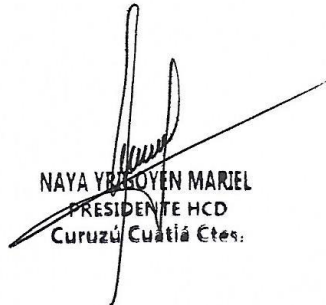
**Art. 3°.- ESTABLECER** que el importe de la erogación será imputado a la partida del H.C.D.-

**Art. 4°.-COMUNÍQUESE** al D.E.M., publíquese, regístrese y archívese.-

**CURUZU CUATIA CORRIENTES, 7 de diciembre de 2.023.-**

  
**VANESA MÉS MULLER**  
Prosecretaria HCD  
Curuzú Cuatiá



  
**NAYA YRBOYEN MARIEL**  
PRESIDENTE HCD  
Curuzú Cuatiá Ctes.

**CONTRATO DE LOCACIÓN DE OBRA**

En la Ciudad de Curuzú Cuatíá, Provincia de Corrientes de la República Argentina, a los 07 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, entre la Sra. **MARIEL NAYA YRIGOYEN**, D.N.I. N° 22 585. 420 en su carácter de Presidente del Honorable Concejo Deliberante del Municipio de Curuzú Cuatíá, constituyendo domicilio en Berón de Astrada N° 565 (edificio del H.C.D.) de la ciudad de Curuzú Cuatíá, Corrientes, en adelante **EL COMITENTE**, y el Sr. **MARCELO OSCAR RUIZ**, D.N.I. N° 29.094.605, constituyendo domicilio en calle Chiclana al 244 de la ciudad de Curuzú Cuatíá Corrientes, en adelante denominado **EL CONTRATISTA**, convienen en celebrar el presente Contrato de "Locación de Obra", todo ello de acuerdo a la Ley Provincial N° 3079, su decreto reglamentario, modificatorios (Decreto Provincial N° 2265/23) y a las siguientes cláusulas y condiciones:

**PRIMERA:** El **CONTRATISTA** se compromete a realizar la ejecución total, completa de la obra detallada en las "**MEMORIAS DE TRABAJOS**" que se adjunta como anexo del presente contrato en el inmueble de propiedad municipal, edificio del Honorable Concejo Deliberante del Municipio de Curuzú Cuatíá ubicado en Berón de Astrada N° 565 de nuestra ciudad, obra denominada conforme proyecto "**1° ETAPA DE AMPLIACIÓN, EDIFICIO HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, CURUZÚ CUATÍÁ**". -

Los trabajos a efectuar por **EL CONTRATISTA** se encuentran debidamente detalladas en la "**MEMORIAS DE TRABAJOS**" que obra como parte integrativa del presente contrato y deberán ejecutarse en fiel y leal apego a lo establecido en el anexo. -----

**SEGUNDA:** El monto de los trabajos contratados y especificados en la cláusula primera, y que **EL COMITENTE** reconocerá al **CONTRATISTA** asciende a la suma de **PESOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON SETENTA CENTAVOS (\$9.990.691,70)** por todo concepto, pagaderos de la siguiente manera: la suma de **PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$ 5.992.525)**, al momento de la firma del presente, en cuanto al monto restante, el mismo se dividirá en **DOS PAGOS**; el **PRIMER PAGO** una vez ejecutada el **SESENTA PORCIENTO (60%)** de la obra, el **SEGUNDO PAGO** al momento de entrega de la obra concluida a satisfacción del **COMITENTE**.-

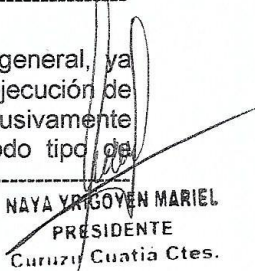
No se efectuará ningún pago por parte del H.C.D. sin previa presentación de factura y formal recibo de pago. -----

**TERCERA:** El plazo de ejecución de la obra detallada en el presente contrato se establece en **120 días (CIENTO VEINTE DÍAS)**, comenzando a contarse desde la fecha establecida en el encabezado, salvo caso fortuito o fuerza mayor previa autorización del **COMITENTE**, **EL CONTRATISTA** podrá exceder dicho plazo por un término **NO MAYOR** a 45 días, al término del cual deberá concluir con la totalidad de las responsabilidades asumidas. -----

**CUARTA:** Los daños ocasionados a las cosas y/o personas en general, ya sean terceros o partes del presente, con motivo o en ocasión de la ejecución de los trabajos/obra detallados en la cláusula primera, correrán exclusivamente por cuenta del **CONTRATISTA**, liberando al **COMITENTE** de todo tipo de responsabilidad a ese respecto. -----

  
**INÉS INÉS MULLER**  
Secretaria HCD  
Curuzú Cuatíá

  
**MARCELO O. RUIZ**  
Mtro. Mayor de Obras  
M.P. 1559

  
**NAYA YRIGOYEN MARIEL**  
PRESIDENTE  
Curuzú Cuatíá Ctes.

**QUINTA:** El presente contrato se regirá por las disposiciones del derecho público, y subsidiariamente por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación. -----

**SEXTA:** Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales emergentes del presente contrato, las partes constituyen domicilio en los mencionados ut supra, donde se tendrán por válidas las notificaciones que se efectúen, sometiéndose a la jurisdicción de los **TRIBUNALES ORDINARIOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE CURUZÚ CUATÍA CORRIENTES**, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción. -----

CONFORME LAS PARTES, Y COMPROMETIÉNDOSE A SU FIEL CUMPLIMIENTO SUSCRIBEN TRES EJEMPLARES DEL MISMO TENOR Y EFECTO, EN LUGAR Y FECHA ANTES MENCIONADOS. -----

  
INÉS INÉS MULLER  
Prosecretaria HCD  
Curuzú Cuatía

  
MARCELO O. RUIZ  
Mtro. Mayor de Obras  
M.P. 1559

  
NAYA PICOYEN MARIEL  
PRESIDENTE  
Curuzú Cuatía Ctes.

OBRA: 1° ETAPA DE AMPLIACIÓN, EDIFICIO HONORABLE CONSEJO  
DELIBERANTE, CURUZÚ CUATÍA

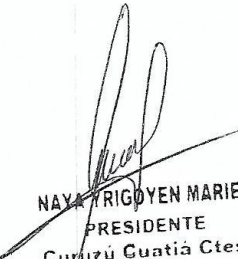
UBICACIÓN: BERON DE ASTRADA N° 555



VANESA INÉS MULLER  
Prosecretaria HCD  
Curuzú Cuatía



MARCELO O. RUIZ  
Mtro. Mayor de Obras  
M.P. 1559  
  
MARCELO O. RUIZ  
M.M.O MP 1559  
CUIL: 20-290940605-1



NAYA TRIGOYEN MARIEL  
PRESIDENTE  
Curuzú Cuatía Ctes.

Curuzú Cuatiá, diciembre de 2023

**Memoria de Trabajos**

\_ La obra consiste en la ampliación y refacción del edificio del Honorable Consejo Deliberante de la Ciudad de Curuzú Cuatiá.

\_ Dicha ampliación y refacción se darán en etapas, para la primera etapa la cual se propone realizar en 90 Días, en esta instancia se propone la construcción del nuevo de HALL ACCESO, el cual albergara la escalera de acceso a planta alta dando se así la vinculación de ambas plantas del edificio existente y dará la vinculación a la futura ampliación del mismo, también se prevé la refacción/modificación del Office y Mesa de Entradas.

\_ Los trabajos a realizar son los siguientes

- 1) DEMOLICIÓN; consta de la demolición de un sector del muro de ladrillos comunes de que divide el patio actual del edificio del H.C.D. que es compartido con el edificio Palacio Municipal y el terreno a intervenir.
- 2) MOVIMIENTO DE SUELOS; constituye en la nivelación del área a intervenir, para esto es necesario relleno y compactación con suelo calcáreo y la excavación manual para la fundación e instalación de un Tanque Cisterna.
- 3) HORMIGON ARMADO; consta de realizar insitu la estructura de hormigón armado (Bases, Vigas de Fundación, Columnas y Vigas de encadenados) dicha estructura está sujeta al proyecto y cálculo de estructura.
- 4) AISLACIONES; se trata de una cobertura de concreto con hidrófugo, que envuelve la mampostería de ladrillos comunes en la fundación y por encima del nivel de piso (cajón para muros).
- 5) MAMPOSTERIAS; de ladrillos comunes en fundación hasta nivel de capa aisladora y se continuara con ladrillos cerámicos huecos de 18cm de espesor para las mamposterías exteriores y de 12cm de espesor para interiores. Las tabiquerías de Durlock están previstas para la readecuación de los sectores de Mesa de Entradas y Oficié.
- 6) CONTRAPISO; se propone un contrapiso de H° tipo H17 de 10cm de espesor con armadura de malla sima.
- 7) CUBIERTA; está previsto una estructura de Perfil C de chapa doblada galvanizada, formada de refuerzos de doble perfil soldadas entre sí y perfil C a modo de clavadoras, la cubierta propiamente dicha será de chapas onduladas galvanizadas sujetas con tornillos auto perforantes, entre las clavadoras y las chapa se colocara membrana termo aislante sujeta por una malla sostén.
- 8) INST. SANITARIA; la instalación de un tanque de reserva y un tanque cisterna enterrado y con su correspondiente cañería, se colocara los caños de desagües pluviales enterrados bajo contrapiso y su cámaras de acceso, el retiro y reubicación de la mesada con sus respectivos desagües y provisión de agua para el Office.
- 9) INST. ELECTRICA; en este ítem se prevé la instalación de un nexo desde el TP (existente) y el TS a instalar, se realizara por pedio de bandeja portacables y done está previsto la instalación del nuevo TS.
- 10) VARIOS; la reubicación de la escalera, consta del retiro y readecuación de los anclajes para su empotramiento, quedando está en su nueva ubicación.

VANESA MESS MULLER  
Prosecretaria HCD  
Curuzú Cuatiá

MARCELO O. RU...  
Mtro. Mayor de Obras  
M.P. 1559

NAYA YRICAYEN MARIEL  
PRESIDENTE HCD  
Curuzú Cuatiá Ctes.

| OBRA: AMPLIACION SEDE HONORABLE CONSEJO DELIBERANTES (tetapa) |                                                 |      |                   |               |                 |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|------|-------------------|---------------|-----------------|
| UBICACION: CURUZUCUATIA                                       |                                                 |      | MARCELO O. RUIZ   |               |                 |
| FECHA: DICIEMBRE 2023                                         |                                                 |      | M.M.O. MP N°559   |               |                 |
| PRESUPUESTO DE MANO DE OBRA                                   |                                                 |      | CUL 20-29094605-1 |               |                 |
| N°                                                            | Descripción de ítem                             | Unid | Cantidad          | C/unitario    | C/parcial       |
| 1                                                             | DEMOLICION                                      |      |                   |               | \$ 242.418,11   |
| 13                                                            | Demolicion c/ Mamposteria de Lad Comun esp 0,30 | m2   | 10,00             | \$ 24.241,81  | \$ 242.418,11   |
| 2                                                             | MOVIMIENTOS DE SUELO                            |      |                   |               | \$ 868.818,39   |
| 2,1                                                           | Relleno con suelo calcareo                      | M3   | 27,00             | \$ 20.270,34  | \$ 547.299,06   |
| 2,2                                                           | Excavación para instalacion de tanque sistema   | M3   | 140               | \$ 25.118,70  | \$ 35.166,18    |
| 2,3                                                           | Excavación para bases                           | M3   | 9,50              | \$ 25.118,70  | \$ 238.627,63   |
| 2,4                                                           | Excavación P/vigas de fundación                 | M3   | 190               | \$ 25.118,70  | \$ 47.725,53    |
| 3                                                             | HORMIGON ARMADO                                 |      |                   |               | \$ 2.246.247,42 |
| 3,1                                                           | Bases                                           | M3   | 3,74              | \$ 174.401,30 | \$ 652.260,88   |
| 3,2                                                           | Viga de fundación (30,75ml)                     | M3   | 184               | \$ 170.595,44 | \$ 31.389,61    |
| 3,3                                                           | Columnas No a la vista (82,80ml)                | M3   | 3,31              | \$ 18.182,42  | \$ 60.183,83    |
| 3,4                                                           | Viga de Encadenado Superior (30,75ml)           | M3   | 184               | \$ 173.732,49 | \$ 31.967,78    |
| 3,5                                                           | Refuerzo Superior (30,75ml)                     | M3   | 123               | \$ 173.732,49 | \$ 21.369,96    |
| 3,6                                                           | Losa para tanque reserva                        | m2   | 2,55              | \$ 56.821,32  | \$ 144.894,37   |
| 4                                                             | AISLACIONES                                     |      |                   |               | \$ 289.944,38   |
| 4,1                                                           | Aislación horiz y vert de concreto c/hidro S/P  | M2   | 78,00             | \$ 2.643,41   | \$ 206.185,73   |
| 4,2                                                           | Membrana termica tipo ISOLANT con aluminio S/P  | M2   | 52,81             | \$ 1586,04    | \$ 83.758,65    |
| 5                                                             | MAMPOSTERIAS                                    |      |                   |               | \$ 194.209,57   |
| 5,1                                                           | Tabiquería de Durock                            | M2   | 14,00             | \$ 10.025,60  | \$ 140.358,38   |
| 5,2                                                           | Mamp de fund Ladrillos Comunes                  | M2   | 25,00             | \$ 20.200,74  | \$ 505.018,50   |
| 5,3                                                           | Mamp lad Ceramicos 0,18x0,18x0,33cm             | M2   | 100,00            | \$ 7.930,20   | \$ 793.020,43   |
| 5,4                                                           | Mamp lad Ceramicos 0,12x0,18x0,33cm             | M2   | 60,00             | \$ 7.930,20   | \$ 475.812,26   |
| 6                                                             | CONTRAPISOS                                     |      |                   |               | \$ 270.876,77   |
| 6,1                                                           | H" con malla 10cm                               | M2   | 46,23             | \$ 5.859,33   | \$ 270.876,77   |
| 7                                                             | CUBIERTA                                        |      |                   |               | \$ 1005.105,48  |
| 7,1                                                           | Chapa Ondulada G°N°25 c/estruct de perfil C     | M2   | 52,81             | \$ 19.032,48  | \$ 1005.105,48  |
| 8                                                             | INSTALACIÓN SANITARIA                           |      |                   |               | \$ 412.370,69   |
| 8,1                                                           | Instalacion de tanque de reserva                | Gl   | 100               | \$ 79.302,03  | \$ 79.302,03    |
| 9,1                                                           | Instalacion de tanque Sistema                   | Gl   | 100               | \$ 79.302,03  | \$ 79.302,03    |
| 8,2                                                           | Cañerías de distribución de agua                | ml   | 20,00             | \$ 2.643,41   | \$ 52.868,14    |
| 8,4                                                           | Desagues Pluviales uncluido 1camara             | ml   | 8,00              | \$ 16.860,41  | \$ 134.883,27   |
| 8,5                                                           | Colocacion de Mesada +desague +agua             | Gl   | 100               | \$ 74.015,23  | \$ 74.015,23    |
| 9                                                             | INSTALACIÓN ELÉCTRICA                           |      |                   |               | \$ 274.287,00   |
| 9,1                                                           | Bandeja Portacable y cableado TP aTS            | ml   | 36,00             | \$ 5.114,43   | \$ 184.119,47   |
| 9,2                                                           | Tablero Seccional                               | Gl   | 100               | \$ 90.167,53  | \$ 90.167,53    |
| 10                                                            | VARIOS                                          |      |                   |               | \$ 163.628,47   |
| 10,1                                                          | Reubicacion de Escalera Metalica                | Gl   | 100               | \$ 163.628,47 | \$ 163.628,47   |
| Presupuesto de Mano Obra                                      |                                                 |      |                   |               | \$ 7.687.908,29 |
| Impuestos                                                     |                                                 |      |                   |               | \$ 1852.785,41  |
| Proyecto y Direccion de Obra                                  |                                                 |      |                   |               | \$ 450.000,00   |
| PRESUPUESTO POR MANO DE OBRA                                  |                                                 |      |                   |               | \$ 9.990.693,70 |

Nueve millones quinientos cuarenta mil seiscientos noventa y uno, con 70/100.

VANESSA INÉS MULLER  
Prosecretaria HCD  
Curuzú Cuatía

MARCELO O. RUIZ  
Mtro. Mayor de Obras  
M.O. 1559

NAYVIGOVEN MARIEL  
PRESIDENTE  
Curuzú Cuatía Ctes.



*"Por tanto y a virtud de las facultades que me revisten, ordeno y mando que se haya y tenga este pueblo, por el pueblo de Nuestra Señora del Pilar de Curuzú Cuatía"*

Grl Dr. Manuel Belgrano

16 de noviembre 1810

Gobierno Municipal de Curuzú Cuatía

Dr. JUAN ANGEL LOPEZ  
Secretario de Gobierno  
y Coordinación General  
Municipalidad de Curuzú Cuatía